

para el pase a la situación de reserva o retiro de Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa, de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Las características peculiares de la Guardia Civil por lo que alcanza a las Escalas de Tenientes y Capitanes, en las que aproximadamente sus dos terceras partes proceden de Suboficial, y el hecho de que en ella los de tal procedencia no pasen a formar parte de la Escala Auxiliar, como sucede en las Armas del Ejército, han dado lugar a una serie de problemas en orden al servicio y de índole moral, que obligaron al arbitrio de soluciones de emergencia, con perjuicio económico para los intereses del Estado.

Interesa, por lo tanto, que los Oficiales de dicho Cuerpo permanezcan sin variación en él para rendir el fruto de su especialización y prudencia, máxime cuando las particularidades del servicio de la Guardia Civil en tales Escalas no precisan del mismo vigor físico que en el Ejército.

La dinámica del servicio de armas aconseja fijar la edad de retiro de los Capitanes en cincuenta y seis años, que se corresponde con la que tradicionalmente les venía atribuida en la Ley de Bases de mil novecientos dieciocho y en el Real Decreto, sobre retiros, de diecinueve de julio de mil novecientos veintiseis, unido a la conveniencia, por razones obvias, de no superar el límite de edad señalado en la categoría superior para el cese en el Grupo de «Mando de Armas».

En consecuencia, a partir de la promulgación de esta Ley, los destinos que impliquen «Mando de Armas» habrán de cubrirse precisamente por Oficiales de la Escala única que se establece, si bien con flexibilidad para permitir que, con carácter transitorio y mientras subsista en la Guardia Civil la actual penuria de Oficiales subalternos, que no se da en otras categorías, los Tenientes que hayan pasado ya al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» puedan ocupar vacantes correspondientes al «Mando de Armas», condicionado siempre a que necesidades perentorias así lo aconsejen.

Aquellos Tenientes y Capitanes que en la actualidad se encuentren en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» quedarán necesariamente a extinguir en sus Escalas respectivas, pues lo contrario equivaldría a integrarlos en el Grupo de «Mando de Armas» pese a lo definitivo de su situación presente, lo que implícitamente a la vez supondría ascensos en condiciones que no son posibles para las restantes Escalas de la Guardia Civil y Armas del Ejército, ocasionando una inmovilización excesiva en dichas Escalas, que lesionaría legítimas aspiraciones.

Correlativamente se hace conveniente que esta mayor responsabilidad y los servicios prestados por un periodo amplio de tiempo en «Mando de Armas» por quienes no pertenecen a este Grupo sean recompensados con el empleo de Capitán honorífico en el momento del retiro.

Las medidas articuladas en esta Ley suponen en su conjunto un considerable ahorro de gastos públicos y han de producir satisfacción y mejor servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime para las Escalas de Tenientes y Capitanes del Cuerpo de la Guardia Civil el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», que establecía la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se ampliaba a dicho Cuerpo la aplicación de la Ley de la Jefatura del Estado, de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Las actuales Escalas de Tenientes y Capitanes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» quedarán a extinguir y continuarán siendo de aplicación a las mismas las edades de retiro señaladas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Se fijan como edades de retiro para el Cuerpo de la Guardia Civil la de cincuenta y tres años para los Tenientes, y la de cincuenta y seis años, para los Capitanes.

Artículo cuarto.—La renuncia expresa de los Capitanes a concurrir a las pruebas previstas para el ascenso a Jefes o la no superación de dichas pruebas en la forma establecida supondrá para quienes se encuentren actualmente en estas condiciones o lo puedan estar en el futuro no obtener el ascenso al empleo superior, continuando prestando servicio e inmovilizados en su Escala hasta su pase a la situación de Retirado.

Artículo quinto.—Los destinos que impliquen mando de armas habrán de cubrirse precisamente por Oficiales de la Escala única que se establece en la presente Ley.

Artículo sexto.—Conforme se vayan agotando las vacantes reservadas en plantilla a Capitanes y Tenientes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» serán ocupadas por los Capitanes y Tenientes de la Escala única.

Artículo séptimo.—El Ministro del Ejército queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que aconseje el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se autoriza al Ministro del Ejército para poder emplear, cuando perentorias necesidades del servicio así lo exijan, a los Tenientes que figuran actualmente en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», en vacantes correspondientes al Grupo de «Mando de Armas».

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A los Oficiales mencionados en la disposición anterior, que en la fecha de su retiro hayan permanecido desempeñando tales funciones por un período no inferior a cuatro años, se les concederá, al pasar a la situación de retiro, el empleo de Capitán honorífico y el haber pasivo correspondiente a este empleo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 29/1963, de 2 de marzo, sobre autorización a los Patronatos oficiales de Vivienda para extender sus beneficios a los funcionarios en situación de reserva, jubilación o retiro, así como a sus causahabientes con derecho a pensión.

La Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al relacionar en su artículo quinto los promotores de viviendas de renta limitada señala, entre otros, los Ministerios y Organismos Oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios y empleados, limitando su esfera de acción y excluyendo de sus beneficios a las clases pasivas, con lo que al término de la vida activa del funcionario, producido por pase a la reserva, jubilación, retiro o muerte, se encuentran dichos funcionarios o sus familiares en situación desfavorable al tener que abandonar la casa o vivienda que les fué otorgada en consideración a su calidad de funcionarios. Esta situación podría solucionarse autorizando a los Patronatos de Viviendas de los distintos Ministerios y a los Municipales y Provinciales para construir viviendas destinadas a dichas personas; de esta forma se conseguiría que sin menoscabo del cumplimiento de la función primordial de aquellos Patronatos de dar alojamiento en condiciones adecuadas al personal en activo y en aquellos lugares donde su servicio sea necesario, pudiera prestarse una eficaz ayuda al personal en reserva, jubilado, retirado o sus causahabientes, facilitándosele la posibilidad de obtener en el futuro vivienda en condiciones adecuadas a aquellos que carezcan de la misma o que por imperativos reglamentarios han de cesar necesariamente en el arrendamiento de las que actualmente disfrutan, al causar baja en la situación de activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado e) del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios y Organismos Oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios, empleados u obreros, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como a sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los presupuestos generales del Estado o a Mutualidades de carácter oficial.»

Artículo segundo.—Los Patronatos Municipales o Provinciales de viviendas, regulados por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, extenderán sus funciones a la promoción de viviendas para el personal jubilado de sus plantillas, sea administrativo, técnico, de servicios oficiales o subalternos, así como para los familiares de dicho personal, siempre que tengan derecho a pensión como causahabientes del mismo.

Artículo tercero.—Los distintos Departamentos ministeriales deberán acomodar en el plazo de un año los Estatutos de los respectivos Patronatos a las disposiciones contenidas en la presente Ley, convalidándose por ella la constitución de los Patronatos de Vivienda para funcionarios creados por Decreto con

posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1963, de 2 de marzo, por la que se hace extensivo al personal médico del antiguo Protectorado de España en Marruecos, dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, el derecho a percibir el sueldo que tienen asignado en la sección 23, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con tal carácter o con el de gratificación.

El artículo treinta de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, autoriza al personal médico, entre otro, dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad con sueldo consignado en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», para percibir sus haberes con aquel carácter, o con el de gratificación, siempre que en cada caso se acuerde así por el mencionado Ministerio.

Dicho precepto, que viene manteniéndose en las Leyes de Presupuestos desde hace bastantes años, no ha podido aplicarse al personal también médico, procedente del antiguo Protectorado de España en Marruecos, porque, aun acoplado en las Direcciones Generales antes citadas, y prestando los mismos servicios que el mencionado en un principio, el citado derecho está referido solamente al que percibe sus haberes por el Presupuesto del «Ministerio de la Gobernación», y el procedente de África los hace efectivos por el de «Obligaciones a extinguir».

Resulta por ello de justicia ampliar el alcance de aquel beneficio al referido personal, de forma que se remedien la desigual situación en que se encuentra, y, al propio tiempo, los perjuicios económicos que de ello puedan derivarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal médico con sueldos dotados en la Sección veintiocho del Presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales», que, procedente del antiguo Protectorado de España en Marruecos haya sido acoplado a las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias, y desempeñe servicios análogos al que tiene sus devengos consignados en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», podrá hacer efectivo el sueldo con tal carácter o con el de gratificación en las mismas condiciones que el a que se refiere el artículo trigésimo de la Ley número ochenta y cinco de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos administrativos desde la fecha de posesión del personal en sus respectivos cargos, y económicos desde la en que hubiera empezado a prestar realmente servicio, en cuyo caso, del sueldo que con carácter de gratificación le corresponda percibir se deducirán las que haya podido cobrar, de cualquier procedencia, como compensación de aquel devengo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1963, de 2 de marzo, sobre el presupuesto ordinario de la Región Ecuatorial para el ejercicio económico de 1963.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios de la Región Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y tres y hasta la suma de cuatrocientos sesenta y dos millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas (462.189.197) en la forma que se expresa en el adjunto estado, letra A).

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en cuatrocientos sesenta y dos millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas (462.189.197), según se detalla en el adjunto estado, letra B).

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se efectuará con sujeción a las normas en vigor.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la Región Ecuatorial. Los proyectos comprenderán las obras completas, no admitiéndose el fraccionamiento de las mismas aun cuando tengan por objeto operar dentro de los créditos de un presupuesto.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para acordar los correspondientes gastos, aprobar los proyectos de obras y realizar las adjudicaciones, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los créditos consignados en el presupuesto vigente para nuevas obras y construcciones.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de las limitaciones contenidas en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Económico-administrativas y Jurados de Estimación Territorial o Central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo Central, o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo quinto.—En las gratificaciones compensatorias figuradas en los artículos ciento veinte de las diferentes Secciones se considerarán incluidas hasta donde alcancen las remuneraciones y derechos reconocidos con carácter general en los respectivos Cuerpos de procedencia de los funcionarios, si tales derechos no han sido dotados especialmente en este Presupuesto (Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y artículo catorce de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve).

Los funcionarios que perciban retribuciones de honorarios, tasas, asignaciones parafiscales y de cualquier otra clase de carácter extrapresupuestario dejarán de percibir de las gratificaciones mencionadas en el párrafo precedente una cantidad igual a la que perciban por estas retribuciones.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes antes del uno de junio de mil novecientos sesenta y tres un proyecto de Ley de Ordenación Fiscal y Financiera de la Región Ecuatorial.

Disposición adicional.—Se mantiene la exención del pago del denominado «Derecho fiscal a la importación» en favor del cacao procedente de la Región Ecuatorial que se destine al consumo de las demás provincias españolas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO